

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones ha comunicado á esta Delegación de mi cargo, con fecha 18 de Julio último, la siguiente circular:

«Terminado en 30 de Junio último el plazo de tres meses concedidos por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado para que los contribuyentes dadores pudieran acogerse á los beneficios por la misma concedidos, han terminado también las causas que aconsejaron no extremar en dicho periodo el rigor de la acción investigadora, si no en suspenso, atenuada, por lo menos, en vista de la situación excepcional en que la nueva ley colocaba al contribuyente en sus relaciones con la Hacienda; pero desaparecidas aquellas causas, se está en el caso de reanudar las operaciones de la investigación con la mayor energía y actividad.

El derecho de la Hacienda á que los contribuyentes le satisfagan en la proporción debida los impuestos establecidos por las leyes, siempre claro y evidente, resulta aún de más indiscutible evidencia después del período de amplio perdón, que le ha proporcionado, como en ninguna ocasión, medios sobrados de regularizar su situación con la Hacienda sin violencia ni sacrificio de ningún género. Por lo tanto, el que durante dicho período no lo haya hecho, ha demostrado su decidido propósito de mantenerse en situación ilegal, y en tal respecto, la riqueza no declarada, los actos sujetos á tributación y sustraídos de ella, la ocultación, en una palabra, debe ser penada con la severidad que las leyes imponen.

Conviene que fije V. S. su atención en este punto, y haga que se fije la de esa Administración y funcionarios de la investigación, á quienes principalmente compete el ejercicio de tan interesante servicio, para que, penetrados de la razón que más que nunca asiste en los actuales momentos á la Administración pública, sea éste el más poderoso argumento que lleve al contribuyente el íntimo convencimiento de su falta, al par que el derecho de la Hacienda para proceder con energía.

Pero como tales procedimientos no están reñidos con los principios de la cortesía y suavidad de relaciones, recomendables en todo caso, pero más que nunca cuando se trata de penar el incumplimiento de la ley; es más, aquéllos producen tanto mejores resultados cuanto más hábil y políticamente se aplican, no debe olvidarse el precepto contenido en el art. 31 del reglamento de 30 de Enero próximo pasado, que exige de los funcionarios de la investigación la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, reglamento ó tarifa correspondiente.

El empleo de estas medias, sabiamente preceptuadas en el referido reglamento, ha contribuido no poco á los lisonjeros resultados que ha producido la investigación como consecuencia de la última reorganización de la misma, que si bien esta Dirección general se complace en reconocer en algunas provincias, tiene el sentimien-

to de declarar que no ha sucedido lo mismo en todas, y que con frecuencia tiene noticias de hechos abusivos que ha de corregir con mano fuerte hasta conseguir los resultados que se proponía el Real decreto de 14 de Noviembre del año último y reglamento de 30 de Enero próximo pasado, ó sea la dignificación del personal afecto á la investigación.

Nada puede al presente oponerse á ello; está mejor dotada en sus haberes; disfruta dietas y gastos de locomoción, y son constantes las excitaciones de esta Dirección general para que se liquiden y abonen con la prontitud que el reglamento exige su participación en las multas impuestas á ocultadores y defraudadores. Sobre este punto llamo también la atención de V. S., porque se advierte en los estados mensuales que dichos derechos no se liquidan ni abonan con la puntualidad debida, y es este requisito de tal importancia, que bien puede asegurarse que en gran parte de él depende el éxito de la nueva organización.

En estas condiciones, los funcionarios de la investigación deben rodearse de cuanto pueda contribuir á su prestigio, huir del trato de gentes de mala nota, buscar en la localidad que visiten alojamientos decorosos, que actualmente les permiten habitar las dietas que perciben, frecuentar el trato de las Autoridades y personas respetables de la localidad, y, en suma, colocar el prestigio de la investigación á la altura que debe y puede elevarse, rectificando la nota de menosprecio que hasta ahora, y unas veces con razón y otras sin ella, ha pesado sobre estos funcionarios.

Tal es el Jeseo de esta Dirección general, que ha de procurar por todos los medios que los funcionarios de la investigación de la Hacienda pública sean modelo de cultura en todos los órdenes y esferas de su vida pública y privada.

Hechas estas observaciones, no muy al uso en documentos como el presente, pero de indispensable necesidad por la índole del servicio de que se trata, cumple á V. S. y al Administrador de Hacienda responder á estas legítimas aspiraciones, inculcando en los Investigadores de esa provincia estos elementales principios, que si bien corresponden al orden de la vida privada, tienen inmensa transcendencia en el servicio de que se trata, por las condiciones especiales que en él concurren y por la influencia que en él puede ejercer la conducta de los funcionarios encargados de practicarle.

Aunque conocidas por V. S. y por esa Administración la forma en que debe procederse, esta Dirección general juzga conveniente llamar su atención y la de la Administración de Hacienda de esa provincia sobre los puntos que deben ser objeto de preferente atención por parte de la investigación provincial, á cuyo efecto he acordado dictar las reglas siguientes:

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería

Deben ser objeto de la investigación:

1.º Las fincas rústicas y urbanas que no se hallen amillaradas, así como los ganados que se hallen totalmente sustraídos á la tributación, tanto por el concepto de inmuebles como por el de industrial.

2.º Las fincas rústicas y urbanas que, estando comprendidas en el amillaramiento ó en los Registros fiscales de edificios y solares, no figuren con el líquido imponible que realmente les corresponda, con arreglo á los respectivos tipos evaluatorios.

3.º Las que disfruten indebidamente de exención perpetua ó temporal, bien porque no les corresponda tal beneficio, bien porque hubieran cesado las causas que lo motivaron.

4.º Los expedientes sobre variación de fincas en los apéndices á los amillaramientos que hayan producido alteración en la respectiva riqueza imponible; y

5.º Los motivados por simples transmisiones de dominio, siempre que hubiera sospecha de ocultación de riqueza, y para los efectos de la depuración del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Industrial y de Comercio

Las primeras operaciones de la investigación deben encaminarse:

1.º A la comprobación de altas y bajas y de partidas fallidas.

Respecto á estas últimas, se llama preferentemente la atención de V. S., con objeto de que no quede ninguna por comprobar y puedan ser desde luego baja en matrícula las que resulten justificadas, y desaparezcan de la misma los valores ilusorios. Esta Dirección tiene interés especial en evitar las perturbaciones que trae á la recaudación la permanencia de contribuyentes desaparecidos ya de largo tiempo, vicio que se advierte en todas las provincias.

Debo recordar á V. S., ya que de partidas fallidas se trata, que según el artículo 154 del reglamento del ramo, la recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

a) Cuando los expedientes no se han instruido en forma reglamentaria.

b) Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el art. 153, ó sea dentro del trimestre siguiente á que pertenezca el débito.

c) Cuando resulte justificado que por descuido de la recaudación dejó de hacerse efectiva la cuota del dador.

Respecto á la comprobación de altas y bajas, el excesivo tiempo que transcurre entre la presentación de éstas y su comprobación es causa de que, instruidos verdaderos expedientes de defraudación, esta Dirección general y las Juntas administrativas se vean en la necesidad de declararlos de comprobación, por no haber tenido ésta efecto oportunamente, y mientras tanto, el contribuyente, bien sin intención ó deliberadamente, ha sido un verdadero defraudador. De aquí la necesidad de que en breve plazo queden comprobados todos los documentos pendientes de este requisito.

2.º Debe fijarse la investigación en que la principal ocultación se halla en las diferencias de clase si se trata de contribuyentes de la tarifa 1.ª, y si de la 2.ª, en el ejercicio de dos ó más industrias, tributando sólo por una; es decir, que la ocultación es más bien parcial que total, á cuyo efecto deben comprobar minuciosamente los artículos que posean los contribuyentes, en la seguridad de que en muchos casos, quizá en la mayoría, procede la elevación de clase.

Es muy frecuente el hecho de que comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª disimulan el ejercicio de esta industria, matriculándose en conceptos de cuotas más reducidas de la misma tarifa. Los libros de las Aduanas constituyen en estos casos muy útiles elementos de información y de descubrimiento de operaciones de exportación al extranjero, no declaradas.

Gran número de comisionistas del núm. 48 de la tarifa 2.ª son verdaderos comerciantes, y deben tener en cuenta los Investigadores que á estos contribuyentes no le es permitido ser intermediarios en la compraventa, ni tener depósitos ni artículos almacena-

dos. Lo propio acontece con los del núm. 49, ó sea comisionistas con residencia fija, de la misma tarifa, y en ellos hay que tener en cuenta que no pueden recibir los géneros vendidos en vista de sus inventarios, cobrarlos, ni reembolsar su importe.

Debe llamarse también la atención de los Investigadores sobre los Agentes de Aduanas, almacenistas de combustibles minerales y vegetales, consignatarios de buques y especuladores en general de harinas, aceite, vinos y aguardientes y en frutos de la tierra.

El gran número de expedientes de defraudación instruidos por estos conceptos hace necesario mencionarlos especialmente, para que en ellos se fije la atención de los Investigadores.

Es muy general la confusión que en muchas provincias se advierte respecto á las facultades de los vendedores al por mayor, especuladores y comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª. Para evitarlas deben fijarse los Investigadores en que los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª pueden vender al por mayor y menor los artículos que se determinan en el epígrafe donde se hallan matriculados, y los comprendidos en los demás de las clases inferiores, teniendo facultad de remitir, pero siempre á la consignación del comprador, los géneros de su comercio á cualquier punto de la Península por las vías terrestre, fluvial y marítima (art. 25 del Reglamento), pero no para exportar al extranjero ó Ultramar, pues de verificarlo pierden el carácter de tales vendedores y adquieren el de comerciantes de la tarifa 2.ª, núm. 47 (art. 26).

Igual condición adquieren los especuladores de la tarifa 2.ª desde el momento en que hacen exportaciones, puesto que las facultades de estos industriales deben limitarse exclusivamente á vender al por mayor y hacer remesas dentro de la Península de los artículos ó géneros de comercio que expresan en el epígrafe por que figuren matriculados; si venden al por menor, deberán pagar separadamente la cuota correspondiente.

También deben ser reputados como comerciantes del núm. 47 de la tarifa 2.ª los comisionistas que tributan por el núm. 48 de la misma tarifa, desde el momento en que las exportaciones ó declaraciones de embarque se emprendan á su nombre y dejen de consignar en ellas el del dueño de las mercancías, para probar así que dichas operaciones las hacen por cuenta ajena, para lo cual se hallan autorizados, pero sin intervenir en la compraventa ni tener depósito para almacenar las mercancías. Como queda dicho, estos industriales son objeto constante de expedientes de defraudación, por ex- tra limitarse en las facultades que les concede el citado epígrafe núm. 48 de la repetida tarifa 2.ª, siendo este uno de los casos en que mayor fraude existe, pues la diferencia de cuota entre esta industria y la de comerciante del 47 es de gran importancia: en algunos casos también ejecutan estos industriales actos que son privativos de los vendedores al por mayor.

En exactas condiciones se hallan los consignatarios de buques y los Agentes de Aduanas (epígrafes 16 y 57 de la tarifa 2.ª), pues no hallándose facultados por el Reglamento más que para despachar la documentación correspondiente, con frecuencia son objeto de diligencias de defraudación por hacer los embarques y remesas á su nombre, sin expresar por cuenta de quién lo hacen, y claro es que con estas omisiones se da lugar á que se cometa defraudación.

Las profesiones deben ser objeto de preferente atención, y principalmente

la de Médicos, cuya tributación se regula por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

El art. 11 del mismo dispone el reparto del déficit cuando dentro del primer trimestre del año la Administración no hubiere recaudado, por lo menos, una suma igual á la del año inmediato.

Comprenderá V. S. la necesidad de que dicho reparto tenga efecto y se garanticen de este modo los productos de la contribución.

Respecto á la tarifa 5.ª de patentes, es tan notable la baja que en ella se advierte, que no puede por menos de llamarse sobre ella la atención de V. S.

Los resultados de la matrícula en Julio de 1899, comparados con la estadística industrial de 1895-96, ofrecen una baja que equivale al 50 por 100. La defraudación es grande en dicha tarifa, y precisa que la Invest-

ligación procure reponer estos valores.

3.º Se debe recomendar á los Investigadores que durante el tiempo que permanezcan en las localidades den preferencia á la investigación de las grandes industrias y comercios, pues hasta el presente la práctica viene demostrando que, por el contrario, la investigación presta más atención á los pequeños industriales, sin tener en cuenta que sus operaciones serán tanto más beneficiosas al Tesoro cuanto más importantes sean las industrias cuya ocultación se descubra.

Para que pueda V. S. formarse idea de la situación general en que la contribución industrial se halla, y de la necesidad de fomentar este importante recurso del presupuesto, se expresan á continuación los resultados que ofrecen las matrículas que hoy rigen comparados con los de la última estadística publicada, correspondiente á 1895-96:

TARIFAS	Resultados de la estadística de 1895-96		Resultados de la matrícula en 1.º Julio de 1899		DIFERENCIAS EN 1899	
	Pesetas	Pesetas	Mas	Menos	Pesetas	Pesetas
1.ª	14.426.296	13.413.727		1.012.569		
2.ª	10.653.225	6.602.683		4.050.542		
3.ª	7.079.714	7.269.306	189.592			
4.ª	5.993.332	5.816.585		176.747		
5.ª	1.284.853	696.081		588.772		
	39.437.420	33.798.382	189.592	5.828.630		
Baja líquida				5.639.038		

No desvirtúa la importancia de tal baja el aumento de 4.330.000 pesetas que se ha obtenido en la recaudación del primer semestre de este año, tanto por la diferencia notable que aun existe, como porque es indudable y de todos conocido el progreso que se advierte en la industria del país, que no guarda proporción con la mejora del impuesto.

Utilidades sobre la riqueza mobiliaria

No siéndole dado á la Administración el examen de los libros de operaciones de las Compañías y Sociedades de todas clases, hay que reconocer que la investigación no puede ejercerse en este impuesto con la suma de elementos necesarios para que produzca grandes resultados; no obstante, los Investigadores deben solicitar de las fábricas, banqueros, establecimientos comerciales, Compañías de seguros, dramáticas, líricas y de todo género de espectáculos, las nóminas originales y recibos en que figuren los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido sus empleados, dependientes, agentes y artistas contratados, puesto que todo ello viene obligado á tributar con el 5 por 100 de utilidades determinado en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo último, á fin de comprobar aquellos pagos realizados con las declaraciones que hayan presentado en cumplimiento del art. 14 de la ley (21 y 22 del Reglamento).

En cuanto á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la acción investigadora es más franca y sencilla, puesto que aquellas Corporaciones, de carácter oficial, deben poner á disposición de los Investigadores sus libros y su documentación para poder comprobar si los pagos realizados están todos comprendidos en la certificación que determina el art. 15 de la ley de Utilidades y 20 del Reglamento de 30 de Marzo, y si por todos ellos se ha hecho la retención y realizado el ingreso dentro del plazo señalado en el

párrafo 3.º del antedicho art. 20.

La morosidad observada en cuanto á estos ingresos, procedentes del impuesto sobre los haberes, sueldos y asignaciones comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales en la época anterior á la ley de Utilidades, exige que la Investigación consagre un cuidado preferente á este ramo de la tributación, á fin de conseguir que ni se retrase la presentación de las certificaciones que determina el art. 15 de la ley, ni dejen de ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que le corresponden dentro de los plazos que el Reglamento señala en su art. 20, teniendo en cuenta que para realizar esos ingresos no puede alegarse la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha realizado, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha el día mismo en que la remuneración del servicio es exigible, y los Ordenadores de pagos de las Diputaciones y Ayuntamientos están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, según dispone el art. 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

El art. 13 de la ley dispuso que dentro del mes siguiente de su promulgación quedasen presentadas por las Corporaciones, Sociedades anónimas y las extranjeras con representación en España, declaraciones comprensivas del capital emitido en acciones, interés de éstas y cuadros de amortización.

La falta de presentación de estas declaraciones quedó penada con la multa de 500 á 5.000 pesetas por el apartado 3.º del art. 55 del Reglamento.

Duda esta Dirección que ese precepto de ley se haya cumplido por todos, y como la reunión de esos documentos es la base tributaria del impuesto de utilidades, en cuanto á Cor-

poraciones y Sociedades, preciso es que la acción investigadora se ejerza con la mayor actividad para que la Hacienda tenga en su poder esos datos.

Por el art. 29 del Reglamento están exceptuadas de contribuir por utilidades las Sociedades que sólo se dediquen á un solo ramo de fabricación ó industria; pero si de esa esfera de acción saliesen, las tarifas de utilidades le son aplicables por la que perciba, ya sea de un modo accidental ó permanente, por otras operaciones ó negocios.

Muy frecuente es este caso, y la acción investigadora precisa ejercerla con el mayor interés, para que las Sociedades que salgan de su esfera de acción fabril ó industrial tributen por utilidades.

Tratándose de una contribución de carácter nuevo y que ha modificado en gran parte la legislación por que se regían algunas de las contribuciones que han venido á refundirse en la de utilidades, preciso es que el servicio de investigación consagre á ella un cuidado preferentísimo, haciendo especial estudio de la Ley y del Reglamento para que en este período de su aplicación se cumpla lo legislado y reglamentado á fin de regularizar este tributo, llamado á aportar al Tesoro grandes rendimientos.

Cédulas personales

Los Investigadores tendrán en cuenta que las cédulas personales deben adquirirse con sujeción á las bases establecidas en las tarifas insertas á continuación del art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su consecuencia, al comprobar los padrones y declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas del subsidio industrial y padrones de carruajes de lujo, cuidarán de averiguar si se ha hecho la acumulación de cuotas anuales, prevenida en el art. 27 de la citada Instrucción, fijándose en si las clasificaciones por razón de alquileres se ajustan á las bases de población consignadas en la tarifa 2.ª de la misma, exigiendo al efecto la exhibición de los respectivos contratos de inquilinato, y á falta de éstos examinarán los repartimientos y Registros fiscales de la propiedad urbana, para determinar la cédula que por la renta declarada corresponda.

Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para conocer el número de personas mayores de catorce años que existan en los respectivos términos municipales para comparar sus resultados con el del padrón del impuesto, á fin de proponer las oportunas responsabilidades.

Depurarán por cuantos medios estén á su alcance si en los actos y contratos se cumple con la formalidad legal de consignar en ellos la exhibición de la cédula, según dispone el art. 8.º del Reglamento del impuesto, y por último, consultarán detenidamente la resolución de 25 de Octubre de 1876, sobre aglomeración de sueldos y gratificaciones; la Real orden de 13 de Abril de 1890, referente á los Administradores de Loterías; la de 17 de Septiembre de 1885, circulada en 5 de Diciembre siguiente, que trata de la forma en que debe regularse la que corresponda á los Registradores de la propiedad; la resolución de 20 de Noviembre de 1893, dictando reglas para señalar la que pudiera corresponder por alquileres á los que habitan fincas de su propiedad; las de 27 de Julio y 16 de Noviembre de 1895, referentes á las que deben adquirir las mujeres

casadas y los militares que desempeñen cargos civiles, y la de 6 de Noviembre de 1899, relativa á la que deban obtener los escribientes de las oficinas militares.

Carruajes de lujo

El impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo, por el que han sido llamados á tributar por Real orden de 15 de Mayo último los coches automóviles, no ha dado hasta el presente los resultados que eran de esperar de una contribución que recaerá única y exclusivamente sobre personas acomodadas.

Intróducidas las modificaciones que se determinan por el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, en la que se suprime todas las excepciones y el epígrafe 130 de la tarifa 2.ª de industrial, y llamados á tributar por este impuesto á los alquiladores de coches de lujo, únicos que se oponían á su desenvolvimiento y hacían difícil su reglamentación, por la razón de que tributando tan sólo por los caballos, almacenaban gran número de coches de particulares para sustraerlos del pago, ha debido por las expresadas reformas producir un aumento de consideración, y según se deduce de los estados de los valores del ejercicio de 1887-98 á 1899-900, sólo se ha conseguido el de 314.887 pesetas resultado que no responde á lo que era de esperar de la reforma.

La base esencial de este impuesto consiste en la formación de un padrón verdad, á cuya perfección mucho pueden contribuir las comprobaciones que practique la Investigación en las capitales y en las poblaciones importantes, en las cuales difícilmente existe un propietario medianamente acomodado que no posea uno á más carruajes.

La Investigación deberá prestar especial cuidado en sus visitas á los pueblos, de descubrir cuantos carruajes existan, aunque no se usen, pues sabido es que el impuesto recae sobre la posesión y no sobre el uso.

Medios existen en el actual Reglamento para corregir las deficiencias que se advierten en este impuesto y evitar ocultaciones, y á la Investigación toca descubrirlas, procurando muy especialmente hacer cumplir los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en cuanto á las Agencias funerarias y vendedores y constructores de coches se refieren, aplicables hoy á los automóviles, ó comprobando los partes y girando las oportunas visitas de comprobación.

Casinos y círculos de recreo

Esta Dirección ha tenido ocasión de observar grandes diferencias entre los establecimientos registrados en los Gobiernos civiles y las declaraciones presentadas en las Administraciones de Hacienda. La mayor parte de las provincias alegan que tales diferencias consisten en haber cesado muchos casinos y círculos; pero como tales bajas coinciden con la implantación del nuevo impuesto, hay motivos para suponer que parte de dichas bajas no sean exactas.

Conviene, por lo tanto, que los investigadores comprueben, con presencia de las listas que el Gobierno civil ha facilitado á la Administración, si en efecto han desaparecido ó no los casinos y círculos que figuran en aquellas listas y no en el padrón del impuesto, y si las declaraciones están conformes con la riqueza amillarada, en caso de que no existan contratos de arrendamiento.

Impuesto de transportes

Tres formas distintas de pago tiene este impuesto, y á las que debe pres-

tar atención preferente la Investigación para que no resulten infructuosas las gestiones que practique.

Se refiere la primera de ellas á las patentes establecidas por los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado, para que los dueños ó empresas de carruajes y carros de todas clases destinados á la conducción de viajeros y mercancías satisfagan el referido impuesto con arreglo á las tarifas en aquéllas comprendidas, siempre que no recorran trayectos mayores de 35 kilómetros.

Procederá la formación de expediente cuando los interesados no acrediten hallarse provistos del documento que justifique el pago.

La segunda tiene relación con los conciertos que deben celebrar los dueños de coches destinados á la conducción de viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros, conciertos que sanciona el art. 29 del citado Reglamento; pero si no se acepta esta forma de pago, tienen obligación de satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, que se liquidarán á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y viaje. En uno ó en otro caso deben exhibir los referidos industriales el resguardo que así lo acredite.

La tercera forma de pago se refiere á las empresas de ferrocarriles, tranvías, ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0.50 pesetas por todo el recorrido, mediante concierto que se celebrará en las Delegaciones de Hacienda (artículo 28 del Reglamento); pero sino aceptan el concierto, pagarán por medio de recibo el impuesto, que deben presentar en sustitución del acta del concierto para evitar la formación del expediente.

Impuesto de consumo de grasas y aceites

Respecto de este impuesto, queda reducida la misión de la Investigación á pedir á las Compañías de ferrocarriles y á las de tranvías que recorran más de un término municipal la presentación del acta del concierto que con la Hacienda tienen obligación de celebrar para satisfacer al Tesoro los derechos que le corresponden por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, por no existir otra forma de pago, toda vez que no se incluyen en los encabezamientos de las poblaciones los derechos de dichas especies.

El art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 es el único aplicable al caso, y cuando no presenten la referida acta, procede la formación del expediente.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio

Habiendo terminado en 30 de Junio último los conciertos que para satisfacer este impuesto tenían celebrados gran número de fabricantes de gas y electricidad, queda por ahora reducida la misión de la Investigación á reclamar de los particulares los conciertos fenecidos para comparar con los libros de las Compañías si hubo en la recaudación anual un aumento ó diferencia superior al 20 por 100 de la cantidad fijada en las actas del contrato.

Desde 1.º del actual no se cobra por concierto el impuesto sobre la luz, y tienen obligación los fabricantes de recaudar el 10 por 100 que grava el consumo sobre el alumbrado, á la vez que las cantidades que deben satisfacer los abonados por el que suministran; debiendo ingresar la parte correspondiente al Tesoro dentro de los primeros quince días del mes de Agosto los dueños cuyas fábricas radiquen en la capital, y en la primera quincena de Octubre, los de los pueblos (regla 2.ª

del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo último).

Por ahora, pues, la Investigación, en lo relativo al período desde 1.º de Julio en adelante, debe limitarse á cuidar de que todas las fábricas figuren en la matrícula de la contribución industrial, para que oportunamente pueda reclamar la Administración á los fabricantes el ingreso de las cantidades recaudadas, así como á investigar las que existan de carburo de calcio; y tendrán también en cuenta que el impuesto se ha hecho extensivo por la ley de 18 de Marzo último al gas que se emplea en la calefacción.

Cerillas fosfóricas

Respecto al monopolio de cerillas, los Investigadores deben comprobar la existencia de expendedorías en todas las localidades en que las haya de tabacos, como determina la condición 6.ª del nuevo contrato otorgado por escritura de 21 de Junio próximo pasado, y si en ellas existen las clases reglamentarias que determina la condición 7.ª, así como también si las cajas contienen el número determinado de cerillas, para lo cual podrán recontar algunas, cuidando de consignar en acta el resultado, y caso de observar alguna deficiencia, expresar el nombre del fabricante de quien procedan las cajas deficientes, si bien por ahora deberán tener presente que en el último párrafo de la condición 9.ª del contrato se ha estipulado que podrá el Gremio expender durante el plazo de cuatro meses, desde la fecha del convenio, las clases que tengan elaboradas con arreglo al anterior; y por tanto, atendida la fecha tan reciente del nuevo convenio, no deberá considerarse falta el que el surtido actual no se ajuste por completo á las clases establecidas en la repetida condición 7.ª, ni el que existan todavía cajas con la denominación de especiales, de las que hasta ahora había venido fabricando y expendiendo; pero sí deberá renir las condiciones reglamentarias la caja ordinaria denominada *vagon*, pues no habiendo experimentado variación de uno á otro contrato, no existe motivo que justifique su deficiencia.

Tales son los puntos de mayor interés sobre los cuales esta Dirección general considera conveniente llamar la atención de los Investigadores en sus próximas visitas, sin perjuicio de la mayor extensión que puedan darles con presencia de los hechos y de la importancia que según la localidad tengan los elementos de riqueza tributaria.

Sólo resta añadir, para que la corrección de los procedimientos sea absoluta y reglamentaria, que disponga V. S. lo siguiente:

1.º La publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular, anunciando á continuación la fecha en que deben comenzar las operaciones y los nombres de los Investigadores encargados de practicarlas.

2.º Que los Investigadores se hallen provistos de la certificación á que se refiere el art. 10 del reglamento de 30 de Enero último, que justifique hallarse en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que las correspondientes á los Jefes de la Investigación regional deben ser expedidas por los Delegados de Hacienda de las provincias en que actúen.

3.º Que todas las oficinas dependientes de esa Delegación faciliten á los funcionarios de la Investigación, tanto provincial como regional, cuantos antecedentes soliciten para el mejor desempeño de su cometido.

4.º Que los Investigadores provin-

ciales deben dar cuenta cada diez días á la Administración de Hacienda del resultado de su gestión, y dicha Administración á esta Dirección general, en los mismos plazos, así como los Investigadores regionales deben hacerlo también cada diez días á la Delegación, y directamente á esta Dirección general, á cuyo fin, y para facilitar el servicio, se servirá V. S. disponer la entrega á los Investigadores de los adjuntos estados impresos.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en la presente circular se publica en el preinserto *Boletín oficial* para conocimiento de los señores contribuyentes de esta provincia, á quienes se hace saber que los Investigadores designados para girar visita á varios distritos municipales, D. José Queralt y D. Enrique de Ortega, comenzarán á practicarla el día 14 del actual.

Tarragona 10 de Agosto de 1900.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 2242

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general de Contribuciones, en circular de fecha 28 de Julio último, entre otras cosas, previene se haga entender á los Recaudadores y Ayuntamientos en funciones de tales que no deben entregar la cédula personal que el cabeza de familia solicite sin que éste adquiera las de los demás individuos que dependan del mismo.

Lo que por acuerdo del Sr. Delegado, y para conocimiento de las expresadas entidades, se publica en este periódico oficial á fin de que por las mismas se dé el más exacto cumplimiento á la citada orden.

Tarragona 11 de Agosto de 1900.— El Tesorero de Hacienda, Miguel J. Ponte.

Núm. 2243

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias militares de Tortosa,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la misma, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar el día 15 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, en cuya oficina se hallan de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se contrata este servicio, todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las personas que deseen interesarse en la subasta deberán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello once, y con sujeción al modelo que se fija al pié de este anuncio, debiendo ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del talón ó carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos ó en alguna de sus sucursales el 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por los precios límites que se anunciarán oportunamente.

Tarragona 11 de Agosto de 1900.— José Bisquerra.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., habitante en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones y

precios límites para la contratación del suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la Plaza de Tortosa, durante la época que marca el pliego de condiciones, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, céntimos.... (en letra).

Por cada ración de cebada, céntimos.... (en idem).

Por cada quintal métrico de paja, pesetas.... (en idem).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2244

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Confecionado de nuevo el repartimiento de arbitrios correspondiente al ejercicio económico de 1897-98, el cual estará de manifiesto por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que se crean perjudicados puedan acudir durante dicho plazo, y finido que sea no se admitirá reclamación alguna.

Montreal 5 de Agosto de 1900.— El Alcalde, Antonio Caballé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2245

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Bartolomé Pelejá Pelejá, vecino que habido de Capsanes, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre usurpación; apercibiéndole en caso de incomparecencia con pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Falset á diez de Agosto de mil novecientos.—J. Eduardo Tormo. —Joaquín Carceller.

Núm. 2246

Don José Caylá Miracle, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Valls.

Vacante en este Juzgado el cargo de Secretario suplente, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo aquellas ser presentadas en este propio Juzgado y venir acompañadas de los documentos á que se refiere el artículo trece del Reglamento de diez de Abril mil ochocientos setenta y uno.

Dado en Valls á seis de Agosto de mil novecientos.—José Caylá.—Por su mandado, ante mí, Eduardo Oller.

Legislación de Minas

Comprendiendo todas las disposiciones del ramo y el nuevo reglamento de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, con profusas notas é índices alfabéticos.

Precio: 4 pesetas

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.